

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-13/2018-I.

ACTORA: LORENA LEYVA GÓMEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADA PONENTE:
YOLIDABEY ALVARADO DE LA CRUZ

Villahermosa, Tabasco, a siete de marzo de dos mil dieciocho.

Sentencia que declaran **infundados los agravios** planteados por Lorena Leyva Gómez, en el presente juicio ciudadano, en contra de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Glosario

Autoridad Responsable o Comisión Electoral	Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática
Convocatoria	Convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a ocupar los diversos cargos de elección popular por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, quienes participarán con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año dos 2018, en Tabasco.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco
PRD	Partido de la Revolución Democrática
Reglamento General	Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Convocatoria.** El catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se expidió la convocatoria relativa al actual proceso interno del PRD, con motivo del proceso electoral ordinario 2017-2018 de esta entidad federativa.
- 1.2 Período de registro.** Del dieciséis al veinte de diciembre de dos mil diecisiete, conforme a la convocatoria, se llevó a cabo el registro de las y los candidatos a los diversos cargos de elección popular del Partido de la Revolución Democrática.
- 1.3 Acuerdo de registro.** El treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, en términos de la convocatoria, la Comisión Electoral dictó el acuerdo ACU-CECEN-78/DIC/2017, relativo a la resolución sobre las solicitudes de registro de precandidatos (as) del PRD para el proceso de selección interna al cargo de regidores y regidoras por el principio de mayoría relativa.
- 1.4 Recepción de la demanda en este Tribunal.** El catorce de febrero de dos mil dieciocho, se recibió la demanda y anexos, presentados *per saltum* por la ciudadana Lorena Leyva Gómez, por su propio derecho y ostentándose como afiliada al PRD, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, para controvertir la resolución por la que se declaró mayoría en las encuestas al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, sin cumplir los requisitos de ley por lo que es inelegible.
- 1.5 Turno a la jueza instructora.** Mediante auto de esa fecha, el magistrado presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente TET-JDC-13/2018-I y turnarlo a la jueza instructora Mariangela Pérez Morales, para acordar lo que en Derecho correspondiera.
- 1.6 Documentación suficiente.** Tomando en consideración que aun cuando falta la cedula de retiro de la publicitación y en aras de impartir la justicia pronta y expedita, las constancias que obran en autos son suficientes para dictar la resolución del presente juicio.
- 1.7 Cierre de instrucción.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, una vez sustanciado debidamente el expediente, la jueza instructora

dictó el acuerdo de cierre de instrucción, dejándose los autos en estado de resolución.

2. COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco es competente y ejerce jurisdicción para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, al tratarse de un asunto interpuesto por una ciudadana afiliada al PRD que controvierte la resolución por la que se declaró mayoría en las encuestas del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, en virtud que no reúne los requisitos de elegibilidad, lo cual considera es violatorio de sus derechos políticos electorales de ser votada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en la Constitución local en sus artículos 9, apartado D, y 63 bis, párrafo tercero, fracción V, en la Ley de Medios en sus artículos 4, párrafo 1, 72, 73 y 74.

3. CUESTIONES PREVIAS

3.1 Análisis del *per saltum* (salto de instancia)

En el caso, se justifica que este Tribunal conozca el presente asunto en salto de instancia por las consideraciones siguientes:

Efectivamente de autos se advierte que la actora promueve en *per saltum* o salto de instancia el presente juicio ciudadano, esto en virtud que de las constancias que obran en autos, específicamente del acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017, se advierte que los medios de impugnación que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna, deberán ser resueltos por la Comisión Nacional Jurisdiccional, acorde al artículo 133 de los Estatutos del PRD.

Por su parte el numeral 73, apartado 3, de la Ley de Medios, prevé que en los casos previstos en el inciso d), del párrafo 1 de este artículo, la enjuiciante debió haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos en las normas internas del partido, salvo las excepciones ahí previstas.

De lo anterior, se advierte que efectivamente en el Reglamento Interno del PRD, existe una instancia partidista para conocer de un medio de

impugnación y bajo un procedimiento regido por reglas que garanticen los derechos político - electorales de sus militantes, por lo tanto, en principio debería agotarlo antes de acudir a este órgano jurisdiccional electoral en el Estado de Tabasco.

Sin embargo, de agotarse el medio de impugnación interno provocaría un daño irreparable o merma en su derecho, de resolverse en fecha posterior a la culminación del proceso electoral del primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que resulta procedente la vía per saltum, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 17 Constitucional, es decir, garantizarle a la accionante la justicia pronta, expedida y completa.

Por lo que a juicio de este Tribunal, la actora queda exenta de agotar tal medio de impugnación interno, puesto que esto se traduce en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del presente litigio, porque el tiempo necesario de la sustanciación y resolución puede implicar la extinción de la pretensión o efectos que desea el promovente.

La anterior determinación es acorde a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.

3.2 Análisis de las causas de improcedencia.

La Comisión Electoral a través de algunos de sus integrantes, al desahogar un requerimiento realizado por este Tribunal, refirió que la ciudadana Lorena Leyva Gómez no se encuentra registrada para contender a la candidatura de cargo alguno en el Estado de Tabasco, por lo que no cuenta con capacidad y calidad necesaria al no acreditar el carácter o representación para comparecer en juicio.

Al respecto, el Pleno de este Tribunal desestima la causal de improcedencia, en virtud que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en la falta de interés jurídico de la promovente.

Lo anterior, porque de las constancias de autos, se obtiene que la accionante promueve por su propio derecho, como afiliada al PRD y como aspirante a presidenta municipal en Macuspana, Tabasco, toda vez que considera ilegal la resolución que declaró mayoría en las encuestas al ciudadano Juan Álvarez Carrillo por ser inelegible, ya que no puede ser registrado a dos cargos, es decir, a presidente y Diputado por el municipio de Macuspana, Tabasco, además que no se observó la paridad horizontal y vertical, en virtud que el candidato en la elección anterior para presidente municipal en dicho municipio fue hombre, ahora debe postularse a una mujer.

En virtud de lo expuesto, se considera que tenga el interés jurídico, pues como afiliada al PRD tiene derecho a controvertir las determinaciones del partido al que se encuentra afiliada, así como al pretender aspirar al cargo de presidenta municipal ante la inelegibilidad de una persona, inelegibilidad que es de orden público e interés social, al tratarse de requisitos constitucionales y legales para ser presidente o regidor de un ayuntamiento.

Lo anterior, con independencia, si le asiste la razón o no a la promovente, ello será motivo de análisis de fondo en la presente sentencia.

Ahora bien, del análisis oficioso hecho por el Pleno de este Tribunal a las demás causales de improcedencia previstas en la Ley de Medios, se advierte que no se actualiza ninguna de estas, por el contrario, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios, en consecuencia, se convalida la admisión hecha por la jueza de la causa, mediante auto de veintiocho de febrero de esta anualidad.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 15/2012, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.

Bajo esas condiciones y al no advertir oficiosamente alguna causal de improcedencia, se confirma la admisión y procedencia del salto de instancia del presente asunto.

3.3 Suplencia de la queja, síntesis de agravios, pretensión y *litis*.

Suplencia de la queja. Debemos decir que al resolverse un medio de impugnación electoral debe suplirse la deficiencia en que hubiere incurrido la parte actora al expresar sus agravios, conforme lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Ello, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar que la suplencia en la deficiente expresión de conceptos de agravios se aplicará cuando se expresen hechos concretos en la demanda respectiva y se manifieste con claridad la causa de pedir, en términos de la jurisprudencia 3/2000, de rubro:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.¹

Así también, que es obligación del juez u órgano resolutor deducir la pretensión del actor, a fin de comprender y fijar la pretensión sustancial del accionante, conforme la jurisprudencia S3ELJ 04/99, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

Los agravios expuestos por la ciudadana Lorena Leyva Gómez, serán analizados por esta autoridad jurisdiccional a la luz de lo que establece la Constitución y las leyes aplicables al caso, además por técnica jurídica, los que tengan correlación serán analizados conjuntamente.

Síntesis de agravios. La actora, expone sustancialmente los siguientes motivos de disenso, a saber:

a) Declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo e inelegibilidad.

La actora del presente juicio refiere que le causa agravio la declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, al no reunir los requisitos de elegibilidad contenidos en

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp 122-123.

el artículo 21 de la Ley Orgánica de los municipios, lo que genera que la contienda no se de en condiciones de igualdad, así como la falta de encuesta a la promovente como precandidata al proceso interno del Partido de la Revolución Democrática.

b) Postulación del ciudadano Juan Álvarez Carrillo para dos precandidaturas al mismo tiempo.

La demandante se duele que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, se propuso para dos precandidaturas al mismo tiempo, es decir para diputado y presidente municipal de Macuspana, Tabasco y que por ello, es violatorio de los artículos 125 de la Constitución Federal y 231.1 de la Ley General.

c) La negativa del registro por ser mujer, sin observar la paridad horizontal y vertical.

La enjuiciante expresa como agravio la negativa de su registro por ser mujer sin observar la paridad horizontal y vertical, en virtud que si en la elección anterior para presidente municipal en Macuspana, Tabasco el candidato fue hombre, ahora debe postularse a una mujer, para garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad.

Lo anterior, permite tener como la **pretensión** de la accionante que se declare la inelegibilidad del ciudadano Juan Álvarez Carrillo y en su lugar se registre a la actora.

En consecuencia, la **litis o controversia** consiste en determinar la legalidad de la declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, como precandidato a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, pues es considerado por la actora inelegible, y en su caso, la posibilidad legal de registrar a la actora en el lugar del mencionado ciudadano.

4. VALORACIÓN DE PRUEBAS

a) De la parte actora:

Documentales públicas

a) De la parte actora:

- Copia simple de la credencial para votar a nombre de Lorena Leyva Gómez.
- Copia simple de una credencial de afiliación al Partido de la Revolución Democrática a nombre de Lorena Leyva Gómez.

Documentales que tienen valor probatorio, toda vez que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 16, fracción I y 2 Ley de Medios, por ser un documento expedido por funcionario público con facultades para ello.

- Presuncional legal y humana.
- Instrumental de actuaciones.

Pruebas a las que se les concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, incisos d) y e), párrafo 6, 16, párrafo 3 de la Ley de Medios.

b) Pruebas de la autoridad responsable

Documentales Públicas:

- Acuerdo ACU-CECEN/78/DIC/2017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso de Selección Interna del Partido de la Revolución Democrática al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Tabasco, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año 2018, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- Acuerdo ACU-CECEN/78-1/DIC/2017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se resuelve sobre las

solicitudes de registro de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso de Selección Interna del Partido de la Revolución Democrática al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Tabasco, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año 2018, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

- Acuerdo ACU-CECEN/78-2/DIC/2017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se resuelve la situación jurídica así como las observaciones de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Tabasco, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año 2018, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- Acuerdo ACU-CECEN/78-3/DIC/2017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se resuelve sobre las solicitudes de renunciaciones y sustituciones, de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática para el Proceso de Selección Interna al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa del estado de Tabasco, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año 2018, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- Acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual se emite observaciones a la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a ocupar los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de mayoría relativa y representación proporcional, quienes participaran con las siglas del Partido de la Revolución Democrática, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año 2018, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Dichas documentales tienen valor probatorio, toda vez que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 16,

fracción I y 2 Ley de Medios, por ser documentos expedidos por funcionarios públicos con facultades para ello.

De manera oficiosa este Tribunal ordenó la siguiente prueba:

- Informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, al cual anexa el memorándum SA/SSRH/DGRH/0127/2018, por el cual informa que practicada la búsqueda en los archivos y base de datos del sistema de Registro de Personal y Emisión de Nómina Ejecutiva que se lleva en la Secretaría de Administración, no se localizó registro a nombre del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, como trabajador adscrito en los órganos desconcentrados y organismos descentralizados del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, vinculados con la Secretaría de Administración.
- Informe rendido por el licenciado Darvin González Ballina, Presidente interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en el estado de Tabasco, por el cual remite a este órgano jurisdiccional copia certificada del expediente del ciudadano Juan Álvarez Carrillo, con motivo del registro a presidente municipal de Macuspana Tabasco, en el proceso interno del PRD.

Instrumentales con valor probatorio pleno, en término de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 16, fracción I y 2 de la Ley de Medios, por ser documento expedido por funcionario público con facultades para ello.

5. ESTUDIO DE FONDO

a. Planteamiento del caso

La enjuiciante sostiene que le causa agravio la declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, al no reunir los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de los municipios, lo que genera que la contienda no se de en condiciones de igualdad, así como la falta de encuesta a la promovente como precandidata al proceso interno del PRD; que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, se propuso para dos precandidaturas al mismo tiempo, es

decir para diputado y presidente municipal de Macuspana, Tabasco; en términos de los artículos 125 de la Constitución Federal y 231.1 de la Ley General, además de la negativa de su registro por ser mujer sin observar la paridad horizontal y vertical, en virtud que si en la elección anterior para presidente municipal el candidato fue hombre, ahora debe postularse a una mujer, para garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad.

Por su parte la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado expresó que aún no ha llegado convocatoria de consejo electivo a la Comisión Electoral y mucho menos sea realizado elección de candidato alguno, por lo que son hechos futuros de carácter incierto y que el PRD no utiliza el sistema de encuestas para la elección y selección de candidatos a puestos de elección popular.

b. Decisión

Son infundados los agravios hechos valer por la enjuiciante por lo siguiente:

a) Declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo e inelegibilidad.

Este agravio consistente en la declaratoria de mayoría en las encuestas que favorecieron al ciudadano Juan Álvarez Carrillo, al no reunir los requisitos de elegibilidad contenidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de los municipios, lo que genera que la contienda no se de en condiciones de igualdad, así como la falta de encuesta a la promovente como precandidata al proceso interno del PRD; es infundado, debido a que de la revisión a las constancias de autos, las pruebas aportadas por las partes, así como los documentos remitidos a este Tribunal debido a los requerimientos realizados oficiosamente para integrar debidamente el presente expediente, quedó acreditado que el partido político del PRD no utiliza el sistema de encuestas para la elección y selección de candidatos a puestos de elección popular.

Esto es así, toda vez que obra en autos el acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, de primero de diciembre de dos mil diecisiete, el cual fue valorado con anterioridad, en el que consta los requisitos que deben cumplir los

militantes y simpatizantes del PRD que deseen participar en el proceso interno de selección de los candidatos y candidatas a los cargos de Gobernador o Gobernadora, Diputados y Diputadas Locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de mayoría relativa y representación proporcional, quienes participaran con las siglas del Partido de la Revolución Democrática, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año 2018, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

Es decir, para contender como precandidatas o precandidatos al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa del Estado de Tabasco, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, en el referido Estado, debieron registrarse en los plazos y términos señalados en la convocatoria emitida por el PRD y cumplir con los requisitos fijados en la misma, hipótesis que se actualiza en el presente asunto.

Esto es así, en virtud que obra en autos el acuerdo ACU/CECEN/78/DIC/2017, de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, dictado por los integrantes de la Comisión Electoral, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de precandidatos del PRD para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa del Estado de Tabasco, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, cual quedó valorado con anterioridad.

De dicha documental se advierte, que contrario a lo que sostiene la actora el registro del ciudadano Juan Álvarez Carrillo como precandidato del PRD para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa en el municipio de Macuspana, Tabasco, no se debió a la mayoría en las encuestas, sino a un proceso de registro y con base al mismo fue aceptado como precandidato del referido partido, en términos del artículo 273 inciso b) de los Estatutos del PRD en relación con el numeral 51 del Reglamento General.

De ahí, que para el caso que la actora hubiera tenido la intención de participar como precandidata del PRD para el proceso de selección interna al cargo de elección popular de regidora por el principio de mayoría relativa

en el municipio de Macuspana, Tabasco, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio de dos mil dieciocho, debió haber registrado su planilla, dentro de los términos fijados en el acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017 en el apartado denominado base de las candidaturas a elegirse en el punto I.VI diecisiete (17) y en el *punto I.V Diecisiete (17)*, establecen lo siguiente: I.VI diecisiete (17) *"Planilla integrada por fórmulas de candidatos y candidatas, propietarios y suplentes a Presidente o Presidenta Municipal y Síndico o Síndica Municipal, y la totalidad de los cargos de regidores, conforme al municipio postulante, en fórmulas de candidatos y candidatas, propietario y suplentes, en alternancia de género desde el inicio de la planilla, para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos del partido en el proceso electoral del Estado de Tabasco..."* y en el *punto I.V Diecisiete (17) Planillas integradas por fórmulas de candidatos y candidatas, propietarios y suplentes de Regidores y Regidoras por la vía de Representación proporcional, conforme al municipio postulante, en alternancia de género desde el inicio de la Planilla, para garantizar el principio de género en la postulación de candidatos del partido, en el proceso electoral del estado de Tabasco.*

De lo que se obtiene, que para poder participar como precandidata a presidenta municipal, síndica y regidora en el municipio de Macuspana, Tabasco, la actora tenía la obligación de registrar su planilla que cumpliera con los requisitos establecidos en la ley y los estatutos, por tanto sino se registró era imposible que pudiera contender como precandidata a regidora o presidenta por el municipio de Macuspana, Tabasco en el proceso de selección interna del PRD.

Aunado a que no existe en autos elementos de prueba que demuestren que se realizaron encuestas para elegir a los aspirantes a participar como precandidatos a regidores o presidente municipal en Macuspana, Tabasco, en el proceso de selección interna del PRD.

Por lo que hace a la elegibilidad la actora refiere de manera genérica que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, es inelegible, al no reunir los requisitos contenidos en el artículo 21 de la Ley Orgánica de los municipios del estado de Tabasco; que a la letra dice:

“...Artículo 21. Para ser regidor se requiere cumplir con los requisitos establecidos para dicho cargo en la Constitución Local y en la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco...”

Dicho numeral remite a la Constitución local que en su artículo 64 fracción

XI dice:

“...XI. Para ser regidor se requiere:

- a). Ser ciudadano mexicano por nacimiento;
- b). Tener residencia no menor de 3 años anteriores al día de la elección en el Municipio correspondiente;
- c). No ser ministro de algún culto religioso;
- d). No tener antecedentes penales;
- e). Haber cumplido 21 años antes del día de la elección;
- f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias, entidades o direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección; No ser titular de alguna de las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Estatal, a menos que se separe definitivamente de sus funciones noventa días naturales antes de la fecha de la elección; No ser Magistrado, Juez Instructor, ni Secretario del Tribunal Electoral, ni Consejero Presidente o Consejero Electoral en los Consejos Estatal, Distritales o Municipales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ni Secretario Ejecutivo, Contralor General, Director o personal profesional directivo del propio Instituto, salvo que se hubieren separado de su encargo, de manera definitiva, dos años antes del día de la elección; y
- g) Los demás requisitos que exijan las Leyes correspondientes...”

Asimismo el arábigo 11 de la Ley Electoral establece lo siguiente:

“...ARTÍCULO 11. 1. Son elegibles para los cargos de Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, las personas que reúnan los requisitos previstos en la Constitución Local. 2. Además de los requisitos a que se refiere el párrafo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Diputado, Gobernador del Estado, Presidente Municipal y Regidor de los Ayuntamientos, deberán estar inscritos en el padrón electoral correspondiente y contar con credencial para votar...”

En razón de lo expuesto, se desestima lo argumentado por la actora en el sentido que dicha persona es inelegible, toda vez que ni de su escrito de demanda, ni de las pruebas que obran en autos, se observa cuál de los requisitos contenidos en los numerales invocados no cumple el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, para tacharlo de inelegible como precandidato a una regiduría o presidente municipal por el PRD en Macuspana, Tabasco.

b) Postulación del ciudadano Juan Álvarez Carrillo para dos precandidaturas al mismo tiempo.

También es **infundado** el agravio identificado con el inciso **b)** relativo a que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, se propuso para dos precandidaturas al mismo tiempo, es decir para diputado y presidente municipal de Macuspana, Tabasco y que por ello, es violatorio de los artículos 125 de la Constitución Federal y 231.1 de la Ley General.

En principio lo infundado del motivo de disenso radica en que como se mencionó en líneas anteriores, se encuentra acreditado que dicha persona fue registrada como precandidato a una regiduría por el PRD, en términos del acuerdo ACU/CECEN/78/DIC/2017, lo que se corrobora con el informe rendido por el ciudadano Darvin González Ballina, Presidente Interino del Comité Ejecutivo Estatal del PRD, en el que consta que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo únicamente se registró como precandidato en el proceso interno del PRD a presidente municipal de Macuspana, Tabasco, razón suficiente para desestimar lo argumentado por la actora.

No obstante lo anterior, tampoco le asistiría la razón a la accionante de ser cierto que Juan Álvarez Carrillo, estuviera registrado para dos precandidaturas en el proceso interno de selección del PRD, es decir, para Diputado y Regidor o Presidente Municipal por el principio de mayoría relativa, por las consideraciones que a continuación se expone:

Contrario a lo que afirma la actora, no se vulneraría el artículo 125 Constitucional, ya que tal precepto señala que *"...Ningún individuo podrá desempeñar a la vez dos cargos federales de elección popular ni uno de la Federación y otro de una entidad federativa que sean también de elección; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar..."*

Del análisis al numeral invocado, se advierte que dispone que nadie podrá desempeñar dos cargos a la vez, es decir, regula el ejercicio del cargo, más no prohíbe que en un proceso interno de selección una persona pueda inscribirse a dos cargos, esperando salir beneficiado en alguno de ellos, siempre y cuando cumpla con los requisitos para registrarse en cada uno, situación que no ocurre en este caso, pues se reitera que se demostró que Juan Álvarez Carrillo, solamente ha sido registrado a una regiduría por mayoría relativa por el PRD en Macuspana, Tabasco, y no como refirió erróneamente la actora.

Lo anterior encuentra sustento en el acuerdo ACU-CECEN/11/178/2017 emitido el primero de diciembre de dos mil diecisiete, por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante el cual realizó observaciones a la convocatoria para elegir a los candidatos y candidatas a ocupar los cargos de elección popular de gobernador o gobernadora, diputadas y diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidente y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidoras y regidores por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, quienes participaran con las siglas del PRD, en las elecciones constitucionales a celebrarse el primero de julio del año dos mil dieciocho, en el Estado Libre y Soberano de Tabasco, que en la base III de los requisitos de elegibilidad en el punto 7 señala “...*Ningún ciudadano podrá ser registrado de manera simultánea para aspirar a dos cargos distintos, exceptuando de esta regla a los diputados y diputadas locales y regidores y regidoras, en los que se compite por ambas vías...*”, de ahí que en un proceso interno de selección una persona pueda inscribirse a dos cargos, como en el presente caso, acorde a lo previsto por el numeral 125 de la Constitución Federal, que como ya se mencionó lo que prohíbe es el desempeño de dos cargo y no que una persona pueda participar como aspirante a regidor y diputado en un proceso interno de selección.

Además que con el informe rendido por el Director General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, quedó demostrado que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, no es titular de ninguna dependencia de la Administración Pública del Estado de Tabasco.

Tampoco se vulneraría el artículo 231.1 de la Ley General en cita, ya que este dispositivo se refiere “... *1. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participan le serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esa ley, respecto de lo actos de campaña y propaganda electoral...*”, toda vez que en autos no quedó demostrado que el ciudadano Juan Álvarez Carrillo, haya realizado actos de precampaña o propaganda electoral que es lo que refiere el numeral en cita.

c) La negativa del registro por ser mujer, sin observar la paridad horizontal y vertical.

Se declara **infundado** el agravio identificado con el inciso **c)** referente a la negativa de su registro por ser mujer sin observar la paridad horizontal y vertical, en virtud que si en la elección anterior para presidente municipal el candidato fue hombre, ahora debe postularse a una mujer, para garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad.

Al respecto es de señalar, que contrario a lo aseverado por la actora con ningún medio de prueba demostró que hubiera realizado trámite o gestión para su registro como precandidata a regidora o presidenta en el proceso de selección interna 2017-2018 del PRD, por el municipio de Macuspana, Tabasco, pues de haberse registrado estaría dentro de la lista de las solicitudes que se recibieron en el periodo de registro de los aspirantes a precandidatos y precandidatas a regidores y regidoras por el principio de mayoría relativa, del estado de Tabasco, o en su defecto de no cumplir con los requisitos estaría en la lista de los aspirantes a los que se les negó su registro, ambos en términos del acuerdo ACU-CECEN/78/DIC/2017 de treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete, de ahí que en ningún momento se le negó el derecho a participar por ser mujer, ya que de haberse registrado dentro de los plazos establecidos en la convocatoria, hubiera tenido la oportunidad de obtener el registro como precandidata en el proceso de selección interna del PRD, en términos del numeral 4º de la Constitución Federal.

Respecto a que si en el proceso anterior el candidato del Partido fue hombre, ahora debe postularse a una mujer, para garantizar la igualdad material a través de la aplicación del principio de paridad.

En este sentido el artículo 41 base I, párrafo segundo de la Constitución Federal dispone que los partidos políticos tienen como uno de sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, entre otros factores, mediante las reglas que garanticen la paridad entre los géneros en las candidaturas a cargos de elección.

En el caso particular del estado de Tabasco las reglas de paridad se encuentran establecidas en el artículo 9 apartado A fracción IV de la Constitución Local prevé:

IV. Los partidos políticos en la selección de sus candidatos garantizarán la paridad de género en las candidaturas a legisladores locales y regidores, por ambos principios, conforme lo disponga la ley. Esta disposición será aplicable, en lo referente a planillas de regidores, para las candidaturas independientes;

Así como en los lineamientos emitidos por el Consejo Estatal en los acuerdos CE/2016/050 y CE/2017/062, que fueron creados para garantizar el principio de paridad y que deben observar los partidos políticos al momento de registrar a sus candidatos.

De todo este sistema jurídico, no se advierte que sea una condicionante el hecho que deba tomarse en cuenta que si en una elección pasada fue electo un hombre ahora deba elegir a una mujer, ya que se trata de un nuevo proceso electoral el cual tiene sus propias reglas, establecidas en la convocatoria emitida de acuerdo a la ley y a los estatutos del partido.

Además que el artículo 4º párrafo uno de la Constitución Federal, establece que el varón y la mujer son iguales ante la ley, cuya finalidad es erradicar la desigual histórica, mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales con perspectivas de igualdad de género que fomenten y hagan efectivo el ejercicio de los derechos humanos.

Por el contrario, los partidos políticos están obligados en términos del artículo 41 de la Constitución Federal, en relación con el numeral 9, apartado A, fracción IV, de la Constitución local, a garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos, sin que con ello se vulnere su derecho a la libre autodeterminación para elegir el sexo de la lista de la primera fórmula de candidatos y candidatas propietario y suplente.

Máxime, que la paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberatorios y se toman decisiones respecto al rumbo de un país, misma que emana del principio universal de la no discriminación por razón de género, acorde al artículo 185, párrafo 3 de la Ley Electoral Local que establece la obligación de los partidos políticos de promover y

garantizar la paridad de género en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y los Ayuntamientos.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el principio de paridad de género es la medida para garantizar la igualdad sustancial entre los géneros para la conformación de los órganos de representación proporcional, de tal manera que debe existir una simetría de género en la postulación de los candidatos a regidores por ambos principios, para su conformación en los Ayuntamientos, por lo que de acuerdo con el artículo 1º constitucional, es obligación de este Tribunal Electoral proteger y garantizar el respeto al principio de paridad de género.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia 6/2015, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro:

PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

La citada jurisprudencia realza que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad y subraya que el principio de paridad nace como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

Por ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia de seis de noviembre de dos mil trece, en el expediente SUP-REC-112/2013, estableció que para dar vigencia y operatividad a la paridad de género, son necesarias medidas concretas que permitan aplicar un diverso principio: el de alternancia, el cual consiste en la elaboración de las listas de candidatos bajo el esquema: "mujer-hombre-mujer", o bien "hombre, mujer, hombre", cuya finalidad es evitar que las

cuotas de género sean cubiertas con las peores posiciones, lo cual haría nugatorio el derecho de votar y ser votado.

En mérito de lo expuesto, se concluye que no se actualiza ninguno de los parámetros que menciona la actora en el punto de agravio que se analiza, de ahí que no se le vulnere ningún derecho.

Con base a lo anterior, se declaran infundados los agravios planteados por Lorena Leyva Gómez, en el presente juicio ciudadano.

Por lo antes expuesto, se:

RESUELVE

Único. Se declaran **infundados** los agravios planteados por Lorena Leyva Gómez, en el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político-electorales.

Notifíquese, personalmente a la actora, **por oficio** a la autoridad responsable, en ambos casos con copia certificada de este fallo, y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos exhibidos por el actor.

Se instruye a la Secretaría General de acuerdos de este Tribunal para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron y firmaron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, ante la Secretaria General de Acuerdos **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, quien certifica y da fe.

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ
MAGISTRADA**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**